

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 711/26-11-01-1.

ACTOR: *** ***** ** ** ****

**DEMANDADA: GERENTE DE RECAUDACIÓN
FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO
DE MÉXICO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ**

**SECRETARIA:
MTRA. ISAVELA LARISA URRUTIA NAVA**

JUICIO SUMARIO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis. Vistos los autos del juicio en que se actúa y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Licenciado **José Alfonso Padilla Manjarrez**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I de este Tribunal Federal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mtra. **Isavela Larisa Urrutia Nava**, quien da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de marzo de 2026, compareció ******* ****
******* ******* representante legal de ******* ***** ***** ** ****, demandando la nulidad de la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de fecha 20 de enero de 2026, emitido por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo 2025-05, por el cual se le determino una multa en cantidad total de \$2,004.94.

2º. A través del acuerdo de 25 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en términos del artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo se fijó como fecha de cierre de instrucción el 29 de mayo de 2026.

3º. El 06 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda en los términos que lo hizo el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, al no existir cuestión pendiente por desahogar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes un plazo de tres días hábiles, para que formularán alegatos por escrito, quedando apercibidas de que transcurrido el término anterior, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4º. A través del proveído de 28 de mayo de 2026, se recibieron los alegatos formulados por la parte demandada.

5º. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, por acuerdo de 29 de mayo de 2026, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que, estando dentro del término previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O



3 de 37

PRIMERO. Es competente para resolver el presente asunto, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 58-1, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, y que entró en vigor a partir del 14 siguiente; 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, primero y último párrafos, y Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y que entró en vigor a partir del diecinueve de julio siguiente; 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal, reformado a través del Acuerdo SS/10/2025 dictado por el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mes y año referidos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 1 y 58-1, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el ejemplar exhibido por la actora en la demanda, así como por el reconocimiento que la autoridad demandada hizo de ella, al contestar la demanda.

TERCERO. Por cuestión de orden de orden público, se procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento, que hizo valer la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a la jurisprudencia 814, de aplicación análoga, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

La autoridad en el oficio de contestación a la demanda, sostuvo como **ÚNICA causal de improcedencia** que conforme a los artículos 3, fracción III, 14, fracción VII y 8, fracción XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es improcedente el presente juicio y procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó, en la demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Que ello es así, toda vez que al impugnarse una determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para la vivienda, es evidente la existencia de trabajadores o personal subordinado al actor, cuyos derechos son afectados con la impugnación que realiza, por lo que la parte actora debió señalar como requisito esencial de su demanda, al tercero o terceros interesados.

A juicio del suscrito Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional en el Estado de México I, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta



5 de 37

INFUNDADA en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Si bien el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como requisito de la demanda, señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, también lo es que, deberá indicarse cuando lo haya.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son partes en el juicio contencioso administrativo: el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Al respecto, este Juzgador comparte el criterio sostenido por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la tesis VII-TASR-PE-4, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, año I, número 3, octubre 2011, página 246, la cual señala:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.”

En ese orden de ideas, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la autoridad demandada, por lo que, no procede decretar su sobreseimiento.



7 de 37

CUARTO. La parte actora manifestó que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues de su simple lectura se desprende que, hubo una omisión en el pago de las aportaciones patronales o de las amortizaciones de créditos para vivienda otorgado a los trabajadores; sin embargo, desconoce la información en la que se basó la autoridad para emitirlo.

De la misma forma, que en la resolución impugnada, no se advierten los datos de identificación de los trabajadores que, presuntamente, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tomó en cuenta para su emisión, tales como, nombres, números de seguridad social y días laborados durante los períodos de cotización; situación que, se confirma de la lectura que se efectúe a ese acto.

Continúa diciendo que, al no señalarse los nombres de los trabajadores, números de seguridad social y días laborados durante los períodos de cotización, se le deja en completo estado de indefensión, pues el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado, siendo que la motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que, se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

La representación legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señaló que el Instituto demandado

cuenta con información proporcionada por el propio patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se almacena en la base de datos y sistemas institucionales, que se basan en el Convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual se advierte la información de los trabajadores inscritos en el bimestre, por el patrón, durante el bimestre que se determina el crédito fiscal.

Indicó que de acuerdo con el “Convenio de Colaboración para la Afiliación, Emisión, Entrega, Notificación, Recaudación, Fiscalización e Intercambio de Información Administrativa y Fiscal”, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), ambos Institutos pueden realizar el intercambio de documentación, informes o datos en materia fiscal.

Señaló que la relación laboral existente entre los trabajadores sobre los cuales se determinó el crédito fiscal en *litis* y la actora con lo queda plenamente desvirtuada su negativa y por ende se debe reconocer la validez del acto impugnado.

El Magistrado Instructor considera que los argumentos de la actora resultan **INFUNDADOS**, debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Se tiene a la vista la resolución determinante del crédito fiscal ***** visible a folios 0051 a 0055 autos, en donde se advierte la autoridad en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, llevó a cabo un proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios digitales provenientes de la documentación original presentada por la empresa ***** que está integrada con los avisos



9 de 37

de altas, bajas o digitales, modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, la cual obra en la base de datos de dicha autoridad, advirtió que a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, la hoy actora no había dado cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, por el periodo **2025-05**.

Es decir, el motivo esencial que conllevó a la emisión de la resolución impugnada, lo fue la omisión de la ahora actora de efectuar el pago de aportaciones patronales y/o amortizaciones de créditos para vivienda otorgados a los trabajadores a su servicio por el periodo **2025-05**.

Asimismo, se advierte que la autoridad detalló el nombre de cada uno de los trabajadores de los que la actora incumplió con el pago de las aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos, así como el monto correspondiente a cada uno; los días laborados, el salario diario integrado de cada trabajador y el tipo de movimiento realizado, lo que constituye una debida motivación de la resolución controvertida, ya que en ésta se detallan los elementos a que hace referencia el artículo 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

No obstante, la actora negó lisa y llanamente tener relación laboral.

De tal suerte, que la autoridad ante la negativa lisa y llana que formuló la parte actora, en el sentido de tener relación laboral con las personas que se encuentran señaladas en las resoluciones, exhibió con su contestación de demanda la certificación de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, misma que se encuentra a fojas 0056 de autos, probanza que hace prueba plena en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En efecto, con la probanza precisada en el párrafo anterior, se acredita la existencia de la relación laboral a que se refieren los artículos 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, 8, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, entre las personas listadas en las resoluciones combatidas y la empresa actora, puesto que en la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, se precisa que las personas que indica son trabajadores del patrón que tiene como registro patronal el No. ***** , el cual precisamente corresponde a ***** ***** **** **, tal como se advierte de la resolución combatida.

Por tanto, con la certificación de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, se demuestra el nexo laboral entre las personas que aparecen en la resolución impugnada y la parte actora, pues, como ya se analizó, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conserva la información que le proporcionan los patrones respecto de sus movimientos afiliatorios, a través de medios



11 de 37

magnéticos, digitales electrónicos, ópticos, o magneto ópticos, **respecto de los cuales puede expedir certificaciones.**

Cabe señalar que una forma para cumplir con las obligaciones en materia de seguridad social (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, **el número patronal de identificación electrónica** (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación); este número patronal, se utiliza en sustitución de la firma autógrafa.

En ese sentido, tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que **la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información** relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, **en la que se hubiera utilizado el número patronal de**

identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Tiene aplicación con lo anterior la tesis aislada I.2o.A.25 A (10a.), de registro 2021728, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 906, de rubro y texto siguientes:

CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", **las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tienen pleno valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la parte patronal, pues, al igual que los estados de cuenta individuales exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se trata de información que fue presentada por los patrones vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de naturaleza semejante, y que dicho organismo conserva en sistemas informáticos, pudiendo expedir certificaciones de tales datos, tal como lo establecen los artículos 3o., 4o., 5o. y 6o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como 3, 4 y 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de modo que basta con que la entidad paraestatal exhiba en copia certificada la información extraída de su banco de datos, para que se considere que ésta fue proporcionada por el patrón y, en consecuencia, la carga de la prueba de demostrar lo contrario se revierte a este último.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



13 de 37

Amparo directo 493/2019. Coesa Instalaciones. S. de R.L. de C.V. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licon. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 202/2019. Gerente Contencioso Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Ulises Oswaldo Rivera González

En este contexto, este Juzgador estima que con la certificación de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, que exhibió la autoridad, se demuestra que las personas que aparecen en la resolución impugnada son trabajadores de la parte actora, en tanto que tal certificación fue realizada por una autoridad competente, puesto que fue certificada por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con fundamento en el artículo 3, fracción VI, 6 y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, los cuales establecen:

“Artículo 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

[...]

VI. Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes”.

“Artículo 6. La facultad de representar legalmente al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los órganos jurisdiccionales, corresponde al Director General, al Subdirector General de Planeación y Finanzas, al Coordinador General de Recaudación Fiscal, a los Delegados Regionales, a los Representantes de la Dirección General, al Gerente Senior de lo Contencioso y Consultivo Fiscal, al Gerente Contencioso Fiscal, al Gerente de Asuntos Especiales y

Defraudación Fiscal, a los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales, al Gerente de Servicios Legales, al Subgerente Contencioso Fiscal y a los Subgerentes de Cobranza Fiscal en Delegaciones Regionales.

Artículo 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.

Ante ello, se concluye que la certificación de referencia, fue realizada por la autoridad competente para ello, esto es, por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que la misma tiene valor probatorio pleno.

Tiene aplicación *por analogía* la jurisprudencia 2a./J.77/2014 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 721, que dice:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra



15 de 37

disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

En este sentido, se considera que la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, que exhibió la autoridad con su contestación de demanda:

1.- Proviene de la base de datos que tiene el Instituto demandado y que se conforma con la información que le proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del **“Convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de 5 de julio de 2011 y su convenio modificatorio de 29 de noviembre de 2013”**, y

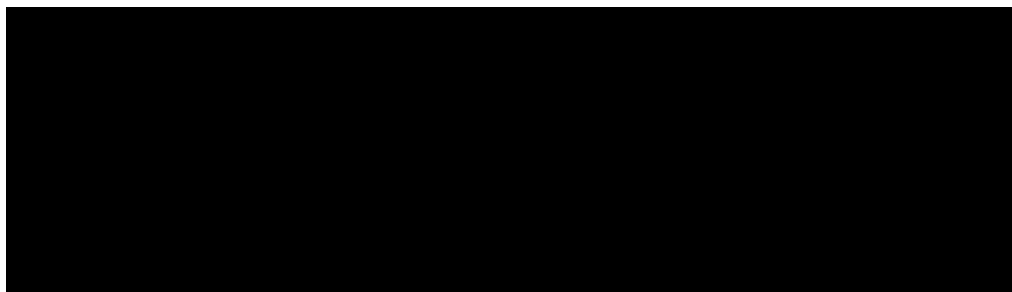
2.- Se advierte información como nombre del trabajador, número de seguridad social, fecha de alta, salario registrado en alta y salario en el periodo.

En tal virtud, la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, es el documento idóneo para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y la actora, ya que en ella aparece el nombre del trabajador, su número de seguridad social, la fecha de su alta, el salario registrado en el acta y el salario en el periodo, datos de los cuales esta Juzgadora tiene la certeza de que fueron presentados por la parte

actora, dado que la autoridad los tiene en su base de datos o plataforma donde descarga la información que le comparte el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, se precisa que esta Instrucción tiene la certeza de que el Instituto Mexicano del Seguro Social efectivamente proporciona información afiliatoria obrero-patronal al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que la autoridad con su contestación a la ampliación de demanda exhibió el “Convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de 5 de julio de 2011”, el cual corre agregado en los folios 000091 a 000101 de autos.

Del convenio antes descrito, se desprende que se pactó la creación de una base de datos administrada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual éste último Instituto incorporaría los movimientos afiliatorios de los trabajadores que recibiera por parte de los patrones, y que esa base sería comunicada y compartida con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, convenio que está permitido por el artículo 6 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues en las cláusulas Cuarta a Sexta se pactó lo siguiente:





17 de 37

En tal virtud, resulta dable considerar que la parte actora presentó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la información afiliatoria de los trabajadores que se encuentran señalados en las resoluciones combatidas, y que el Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores, la retomó de la base de datos que comparte con referido Instituto, para determinar el cumplimiento de las obligaciones de la accionante, conclusión que se robustece porque la actora en ningún momento niega que haya presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, movimientos afiliatorios de las personas que se indican en la resolución combatida.

En este sentido, la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, exhibida por la autoridad goza de valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral, ante lo cual la demandante se encuentra obligada a cubrir las cantidades que se determinaron en dicha resolución por concepto de aportaciones y amortizaciones.

La conclusión a que llegó esta Instrucción, no varía con los argumentos formulados por la parte actora en su demanda de nulidad, los cuales ya se resumieron en párrafos anteriores; toda vez que no es necesario que la autoridad exhiba los avisos afiliatorios de las personas que aparecen en la resolución combatida, porque la certificación de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, conforme a la tesis 2021728, que se transcribió anteriormente, es prueba suficiente para acreditar el nexo laboral, toda vez que hace prueba plena de la existencia de los hechos y datos que ahí se contienen, puesto que la misma se emitió

con base en los movimientos afiliatorios que presenta el patrón y que el Instituto conserva en términos de los artículos 4 y 6 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de los cuales puede expedir certificaciones.

En efecto, este Juzgador concede valor probatorio a la certificación de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, en virtud de haber sido expedida con base en las facultades derivadas de los artículos 3, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de los cuales se advierte que el Instituto conserva la información presentada por los patrones, ya sea en formatos impresos o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, de los cuales podrá expedir certificaciones, y que los avisos que los patrones presenten ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen la misma validez para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias, con la exhibición de otras documentales, pues con la exhibición de la certificación de la citada constancia, se acredita que la actora presentó movimientos respecto de los trabajadores señalados en la resolución impugnada.

Ahora bien, la parte actora en ningún momento desvirtúa la información que consigna la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, por lo que se confirma que la parte actora en los bimestres liquidados, efectivamente mantenía relación laboral con las personas por las que se determinó el crédito, dado que no exhibió ninguna prueba con la cual demuestre que dio de baja a esos trabajadores antes del periodo por el que se emitió la resolución.



19 de 37

En tal virtud, la certificación de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, que exhibe la autoridad es prueba suficiente para acreditar la relación laboral entre las personas que aparecen en la resolución combatida y la parte actora, en tanto que ésta no exhibió alguna prueba con la que desvirtuara la información afiliatoria que aparece asentada en la citada constancia.

Por tanto, queda de manifiesto que la parte actora, sí tiene nexo laboral con las personas que aparecen listadas en las liquidaciones impugnadas, ante lo cual la demandante conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, se encuentra obligada a cubrir las cantidades que se determinaron en dichas cédulas por concepto de aportaciones patronales y amortizaciones por créditos para la vivienda.

En ese sentido, toda vez que en el presente juicio quedó desvirtuada la negativa lisa y llana de la parte actora respecto de la relación laboral con las personas que se encontraban listadas en la resolución impugnada, ya que la autoridad exhibió los documentos idóneos para tal efecto, -como se precisó en párrafos supra-, sin que la actora demostrara que dichas personas durante el período liquidado no eran sus trabajadores, como era su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia administrativa, **es evidente que faltó a la verdad ante este Órgano Jurisdiccional.**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 7 bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **APERCIBE** a la demandante para que, en los subsecuentes juicios que interponga en este Tribunal, se abstenga de hacer valer agravios que faltan a la verdad, ya que de lo contrario, se le podría imponer a la persona firmante de la promoción **una multa mínima por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización**, de conformidad con el artículo 20 transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por otra parte, en cuanto al **origen o causación de donde surgen y se actualizan las cantidades reclamadas, exponiendo todos los datos o elementos suficientes para corroborar los montos económicos de cada trabajador en su causación del presunto monto de la cuota obrero patronal, que allí vine determinada.**

Se tiene a la vista la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio *********, periodo liquidado 2025-05, en el cual se advierte que la autoridad a efecto de determinar el crédito fiscal hoy impugnado, por concepto de aportaciones la autoridad demandada señaló lo siguiente:



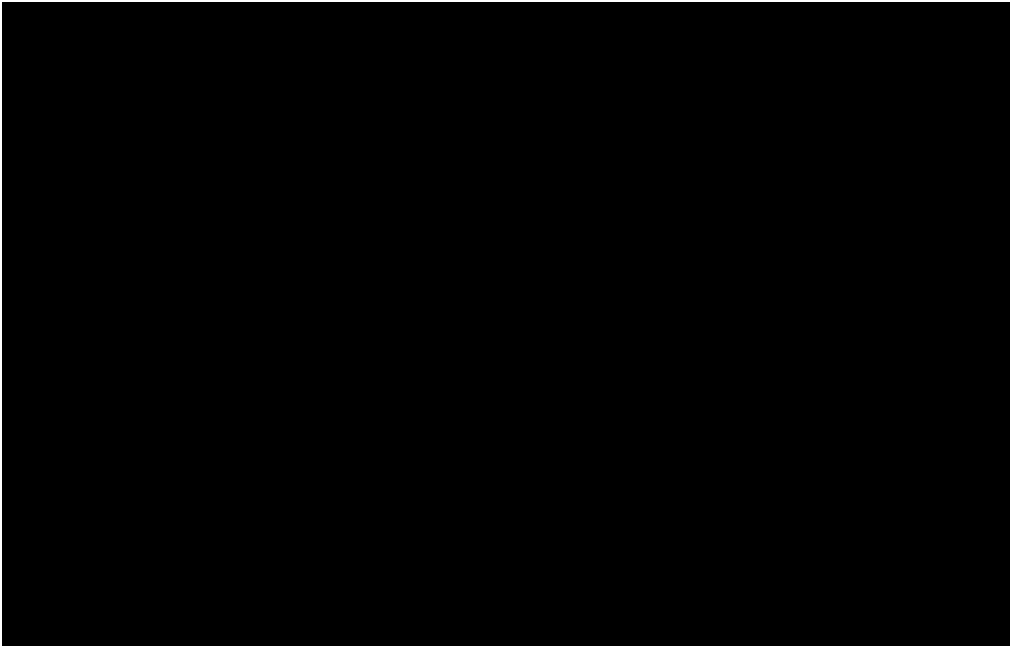
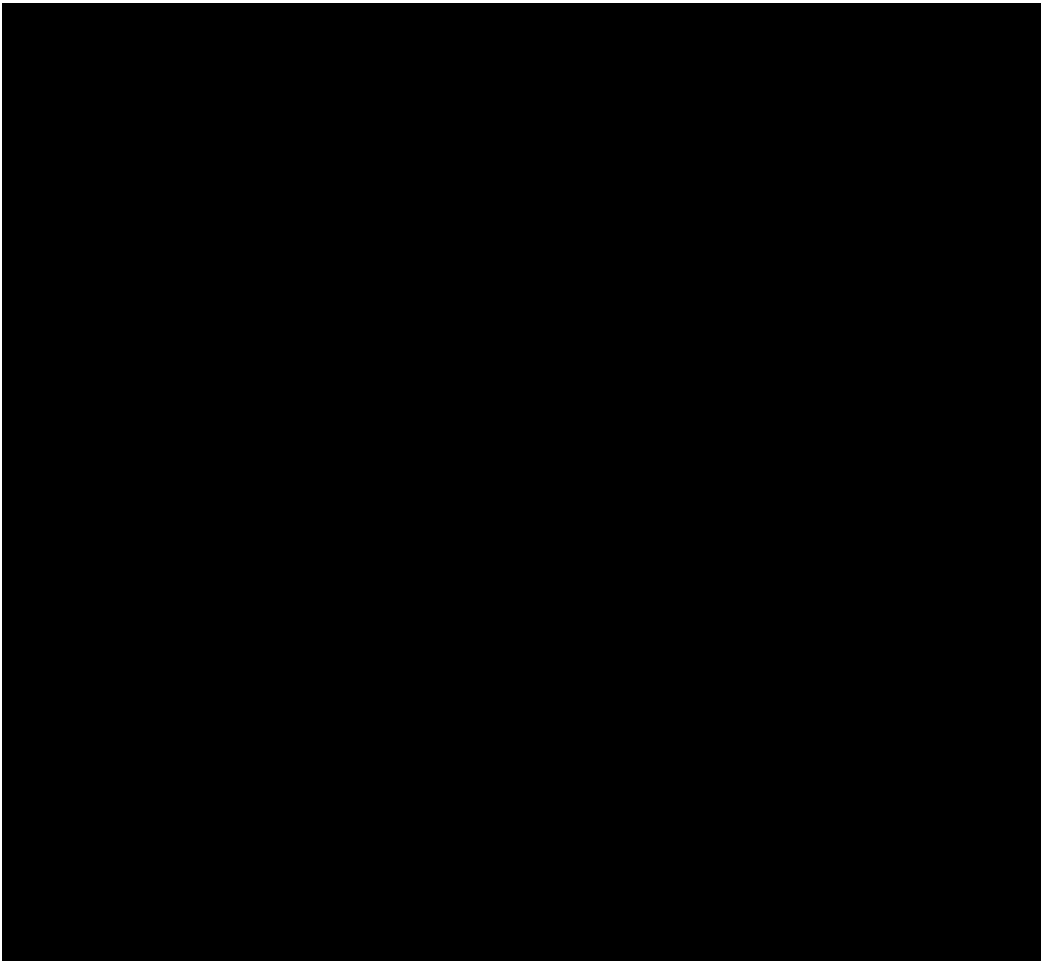
TEJA

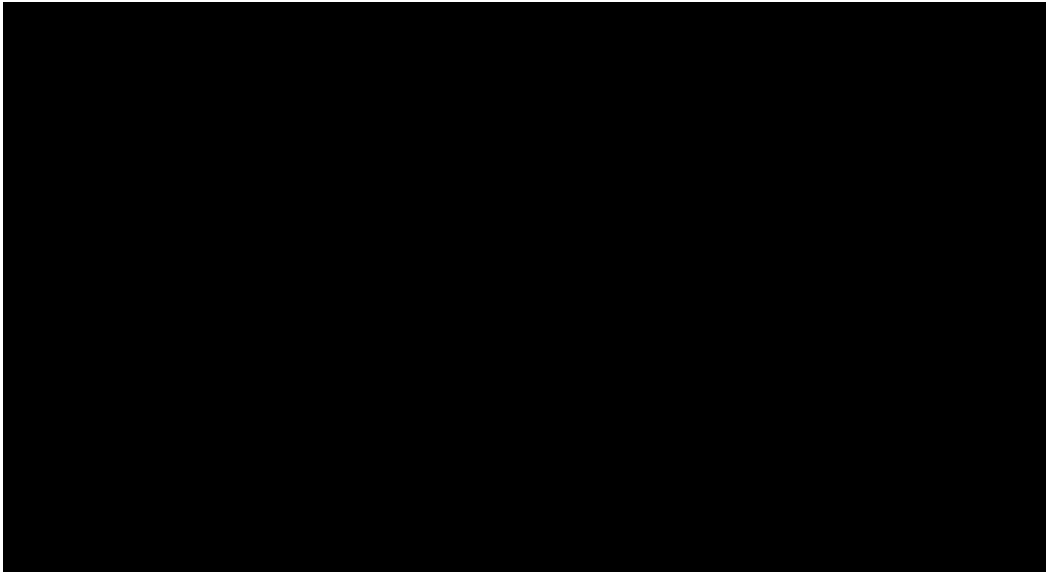
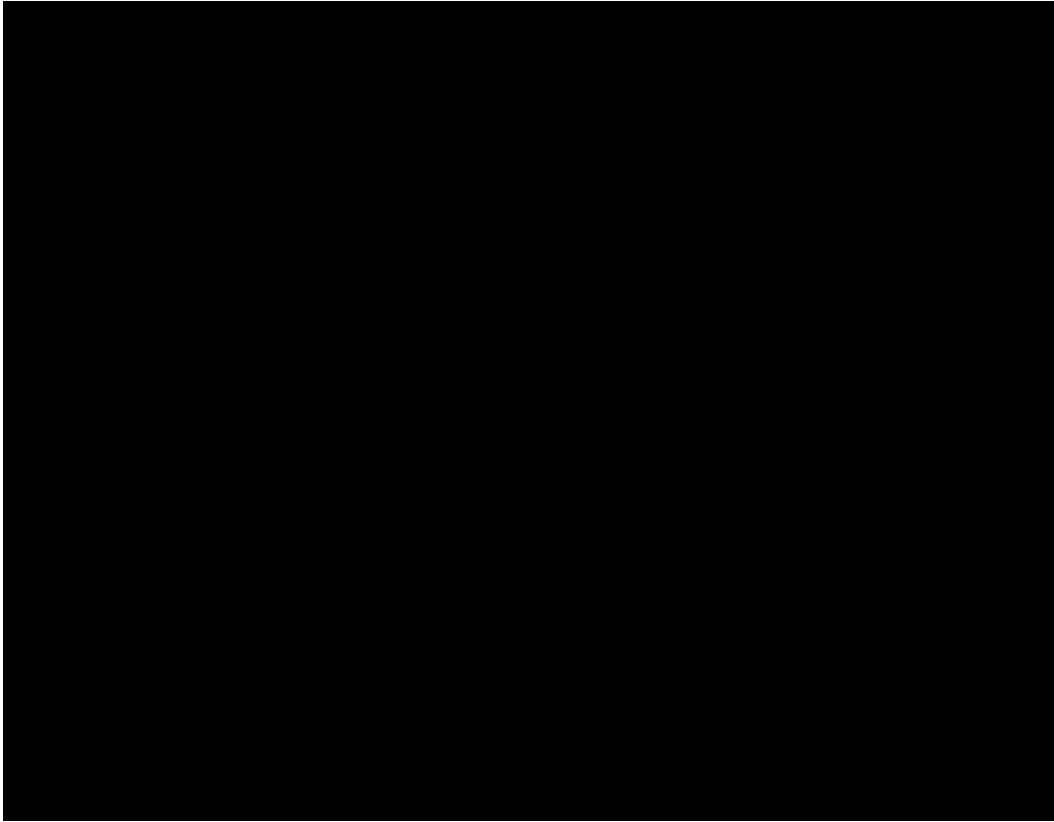
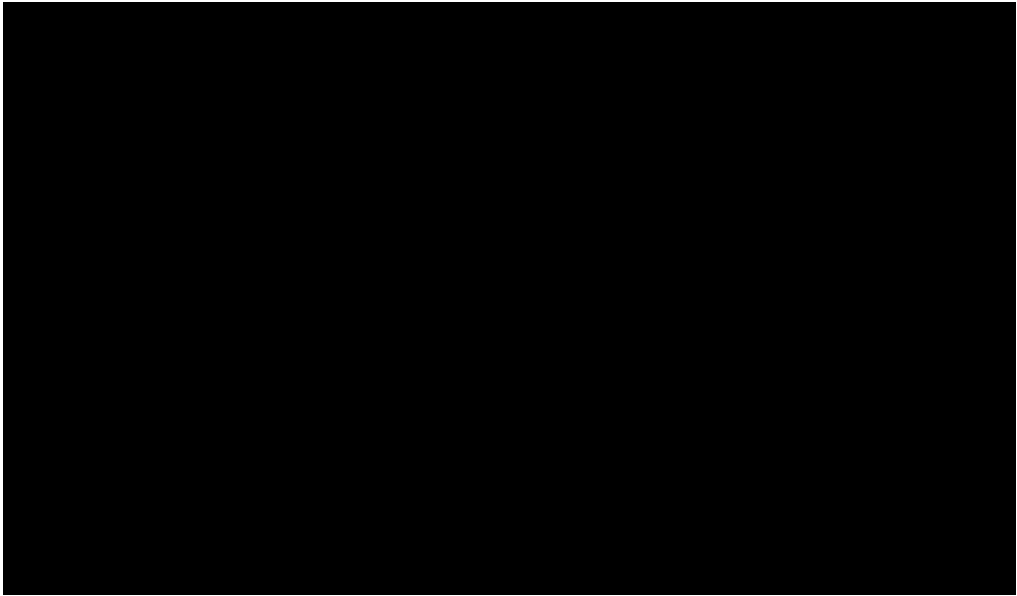
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

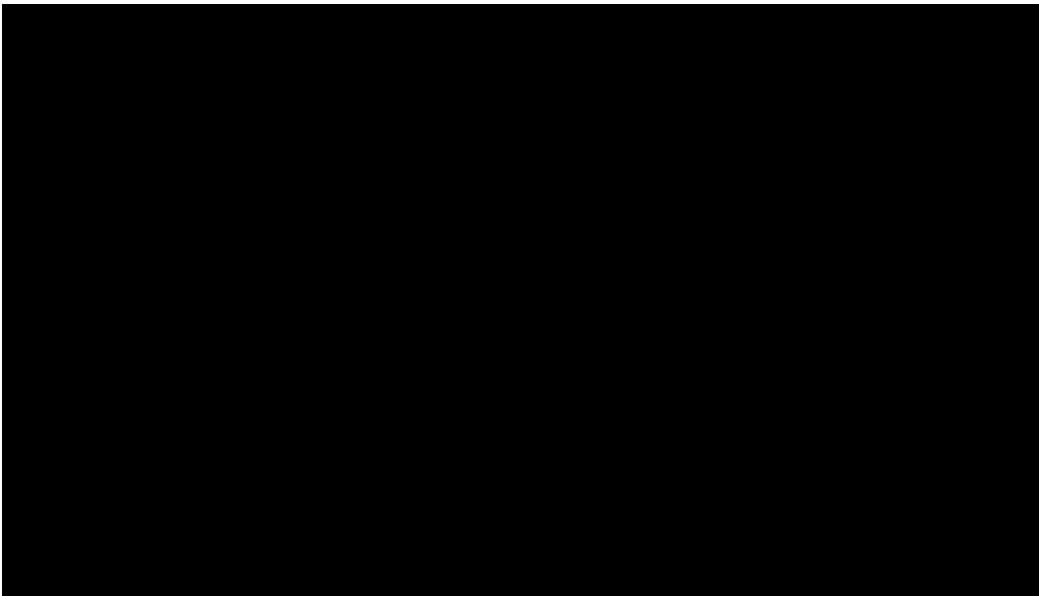
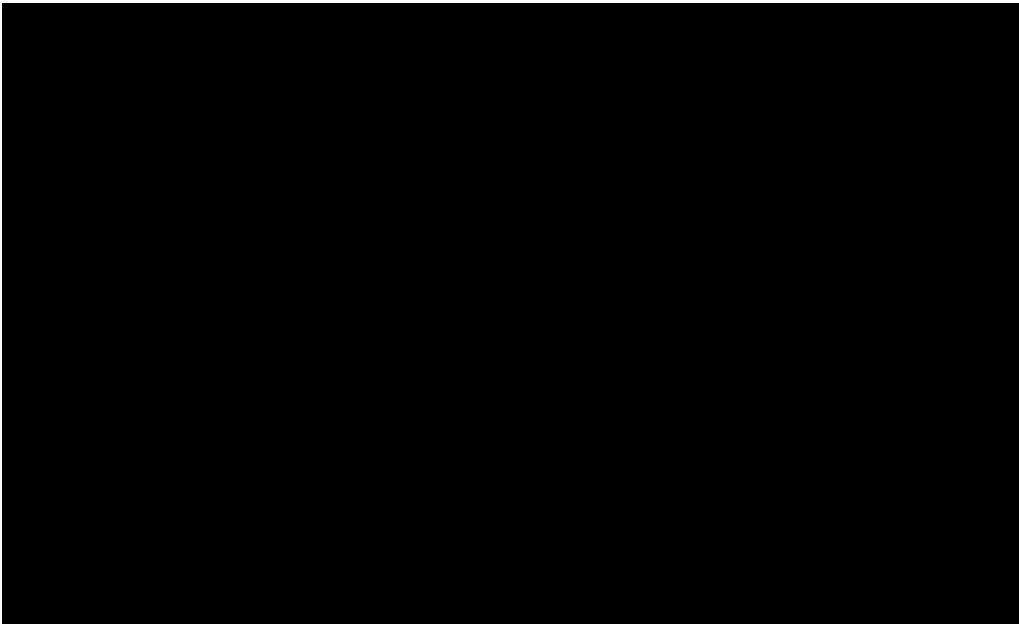
**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 711/26-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******







De la digitalización anterior, se aprecia que la autoridad al determinar el crédito fiscal hoy impugnado, por concepto de aportaciones la autoridad demandada señaló lo siguiente:

a) Que llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de las obligaciones patronales a cargo de la actora, con fundamento entre otros, en los artículos 23, fracción I, último párrafo, 30, párrafos primero y segundo, fracciones I, III, V, párrafo segundo, VI y XI de la ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores en el Estado, 1°, 3°, fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XLII, 4° fracción XX, párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo y 63 del Código Fiscal de la Federación.

b) Que llevó a cabo el proceso de comprobación de las obligaciones patronales a través de la revisión a la información que obra en la base de datos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, integrada con la correspondiente a la determinación y pago del importe de aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto entre otros preceptos, en los artículos 29 fracciones I, II, III, IV y VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3°, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, 3 fracciones I, II, III, IV y V, 4, 9 al 18, 20, 21, 26, 27, 42, 43, 44 y 50 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin que a esa fecha se tenga nueva información que notifique la baja de sus trabajadores o que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o amortizaciones correspondientes, lo que supone la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados.

c) Que en la base de datos con la que cuenta dicho Instituto, se encuentra registrada la denominación o razón social de la hoy actora, el número de registro patronal y su domicilio como patrón; los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda; así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación, Sistema de Pago referenciado, de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de Aportaciones Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por esa Institución; y que como resultado de la revisión, se detectaron omisiones en el pago y entero por los conceptos de aportaciones y/o amortizaciones, por el periodo sujeto a revisión.

d) Que las cantidades determinadas resultaron de multiplicar el salario diario integrado de cada trabajador a su servicio, en los términos de los



25 de 37

artículos 29, fracciones II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 32, 33 y 34 del Reglamento de inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la propia información proporcionada por el patrón y que obra en los registros de la base de datos de ese Instituto, por el número de días correspondiente al periodo sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5% para efectos del cálculo de las aportaciones, y para el caso de las amortizaciones, multiplicó por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, o bien, aplicó la cuota fija determinada por el instituto, información que le hizo de su conocimiento en los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con los artículos 97 fracción III y 110 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

e) Que la relación laboral entre el patrón y los trabajadores citados, se encontraba plenamente acreditada con la información proporcionada ante ese Instituto a través del Sistema Único de Autodeterminación, que es el programa de cómputo designado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de los artículos 11, 26 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la inscripción de los trabajadores y registros de pagos, información que fue proporcionada por la actora en términos de las obligaciones establecidas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

f) Que la liquidación corresponde a los trabajadores que dio de alta y con los cuales, por el periodo que se determina en el presente, mantiene vigente la relación laboral con los mismos, cuyos datos de identificación le fueron proporcionados a través de la cédula de emisión que ese Instituto emite y notifica conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social. Y se indicó que con motivo de la omisión del pago de las aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones de crédito para vivienda otorgados a los trabajadores a su servicio, le impone la multa mínima prevista en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación correspondiente al 55% de las aportaciones o amortizaciones omitidas

De lo anterior, se concluye que el motivo esencial que llevó a la emisión de la resolución impugnada, fue la omisión de la ahora actora de efectuar el pago de aportaciones patronales y/o amortizaciones de créditos para vivienda otorgados a los trabajadores a su servicio por el periodo 2025-05.

Asimismo, de la página 5 de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad detalló el nombre de los trabajadores de los que la actora incumplió con el pago de las aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos, así como el monto correspondiente a cada uno; los días laborados, el salario diario integrado de cada trabajador y el tipo de movimiento realizado, **lo que constituye una debida motivación de la resolución controvertida**, ya que en ésta se detallan los elementos a que hace referencia el artículo 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Sirve de apoyo, por analogía a lo anterior, la jurisprudencia IV. 2o. J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.” Octava Época, número 53, mayo de 1992, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 53.

[El subrayado es propio de esta resolución]



27 de 37

En efecto, al señalarse el nombre de cada una de las personas respecto de las que se determinó la omisión en el pago de cuotas obreros patronales, se cumple con el requisito de fundamentación y motivación

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con los criterios emitidos por este Tribunal, la debida motivación de las liquidaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores requiere que en las cédulas respectivas se señalen los nombres de los trabajadores, según se estableció en la jurisprudencia **V-J-SS-9**, publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, año I, número 9, septiembre de 2001, página 10, al resolver la contradicción de sentencias 12366/99-11-07-4/6203/99-11-10-1/ac1/19/00-PL-07-01, cuyo contenido literal es:

“LIQUIDACIONES DEL INFONAVIT. SU DEBIDA MOTIVACIÓN REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR.- Para que las liquidaciones emitidas por el INFONAVIT en materia de vivienda, se encuentren debidamente fundadas y motivadas, es necesario que en las mismas, se le dé a conocer al afectado el nombre de los trabajadores, a fin de que el contribuyente esté en posibilidad de comprobar si efectivamente existe la relación laboral, pues de lo contrario, la autoridad no cumple con lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea obstáculo para lo anterior, el que la autoridad pueda motivar su actuación en los datos que consten en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder, o que le sean proporcionados por otra autoridad, pues ello no la exime de su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución.”

En relación con lo argumentado por la parte actora en el sentido de que el crédito fiscal a debate carece de la debida motivación y fundamentación, en virtud de que no se establece el origen, causación o de donde surgen y se actualizan las cantidades reclamadas que se traducen en créditos fiscales, **es infundado.**

Se dice lo anterior, en virtud de que para el caso de las aportaciones en cantidad total de \$2,004.00, la autoridad indicó que resultó de multiplicar el salario diario integrado de cada trabajador a su servicio, en los términos de los artículos 29, fracciones II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 32, 33 y 34 del Reglamento de inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la propia información proporcionada por el patrón y que obra en los registros de la base de datos de ese Instituto, por el número de días correspondiente al periodo sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5%.

Aplicando el porcentaje descrito a los **tres** trabajadores listados en la resolución impugnada, se desprende que tenían un *salario diario integrado* de \$381.05 y cotizaron 61 días durante el periodo 2025-05, por lo que multiplicando el salario diario integrado por los días laborados, se obtiene la cantidad de \$23,244.05, la cual multiplicada a su vez por el 5%, arroja la cantidad de \$0.00, tal y como la autoridad demandada lo indicó en la columna relativa a la *aportación patronal* - folio 0055 anverso de autos-. Por lo que multiplicando el importe de *aportación patronal* por el número de trabajadores, nos da el monto de \$2,004.94.

Sobre este punto, cabe mencionar que el salario diario integrado de los **tres** trabajadores listados en la resolución impugnada se obtuvo de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, visible a folio 0056 de autos, que es el documento idóneo para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el actor, ya que en ella aparece el nombre del trabajador, su número de seguridad social, la fecha de su alta, el salario registrado en el acta y el salario en el periodo, datos de los cuales este Juzgador tiene la certeza de que fueron presentados por



29 de 37

la parte actora, dado que la autoridad los tiene en su base de datos o plataforma donde descarga la información que le comparte el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Libro 21, Enero de 2023, Tomo III, página 2461, que dice:

“CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de

colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.

Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 493/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.A.25 A (10a.), de rubro: "CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 906, con número de registro digital: 2021728; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 250/2021.

Tesis de jurisprudencia 65/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Asimismo, este Juzgador del análisis a la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de



31 de 37

descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio *********, de fecha 20 de enero de 2026, advierte que la autoridad demandada motivó y fundó la emisión de la actualización (\$18.85), recargos (\$113.53), multa (\$300.74) y honorario de notificación (695.45), con base en lo anteriormente reproducido.

En efecto, la autoridad motiva y fundamenta su emisión, en términos de los artículos 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 17-A, 21, 76, primer párrafo y 137, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, 92, primero y segundo párrafos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

**Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los
Trabajadores**

Artículo 56. El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causarán actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El Instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los adeudos derivados de aportaciones no cubiertas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Instituto y sus reglamentos. Para tales efectos, el Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador, el importe equivalente a los intereses que correspondan al período de omisión del patrón, así como los que se generen durante el tiempo que comprenda la prórroga, de conformidad a lo previsto en el artículo 39. En estos casos, el término de diez días a que se refiere el artículo 30, correrá a partir de la fecha de cumplimiento de la última parcialidad.

El Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de las prórrogas otorgadas.

Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copias de las prórrogas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.



33 de 37

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente,

con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán reducir total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha reducción derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Artículo 137. [...]

[...]

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 92. Para los efectos del artículo 137, último párrafo del Código, se cobrará la cantidad de \$426.01 por concepto de honorarios.

La Autoridad Fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos honorarios se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento.

Por lo tanto, la resolución impugnada que se analiza se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que con



35 de 37

motivo de la omisión del pago de las aportaciones patronales, se impuso la multa mínima prevista en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación correspondiente al 55% de las aportaciones omitidas.

Porcentaje que como lo ha venido sosteniendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede considerarse fijo, ya que la multa establecida por el legislador en porcentajes y cantidades determinados entre un mínimo y un máximo, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones.

Resulta aplicable, la jurisprudencia P./J. 102/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, noviembre de 1999, página 31, que a la letra reza:

“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”

Así tenemos, que en el caso la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, impuso al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su

reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

De ahí que el argumento de la actora resulte infundado, pues la autoridad sí fundó debidamente la resolución impugnada.

Así las cosas, tomando en consideración que la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, es manifiesto que resultan ineficaces los argumentos que son materia de estudio, por ende, procede reconocer la validez de dicho acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso, el criterio sustentado por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tesis II-TASS-8171, Segunda Época, visible en su revista del año VII, número 71, de noviembre de 1985, página 472, cuyo texto es el siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS. De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.”

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción XVII, 9, fracción II, aplicados a contrario *sensu*, 50, 52, fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



37 de 37

I. **No se sobresee** en el juicio respecto de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia.

II. La parte **actora no acreditó su pretensión** en el presente juicio, en consecuencia;

III. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, cuya descripción se encuentra en el Resultando 1º, por los motivos y fundamentos indicados en esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **José Alfonso Padilla Manjarrez** como Instructor en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Lic. José Alfonso Padilla Manjarrez.
Magistrado Instructor de la Primera Ponencia.

Mtra. Isavela Larisa Urrutia Nava
Secretaria de Acuerdos, que da fe.
ILUN/Rpaa

“El 29 de mayo de 2026, la licenciada Isavela Larisa Urrutia Nava, secretario de acuerdos con adscripción a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y del representante legal y número de registro patronal. Conste.”